



Tasa Licencia de Apertura

Acta Disconformidad: 2013/000 (Liquidación núm.: 0.000.000)

Expediente Sancionador: 2013/000 (Liquidación núm.: 0.000.000)

Núm. Registro de entrada: 000.000/2013

Núm. Reclamación económico-administrativa: 000 y 000/2013

Málaga, a 00 de de 2014

En la reclamación económico-administrativa pendiente de resolución ante este Jurado Tributario, promovida por D., en representación de, con C.I.F.: 00.000.000 y domicilio, a efecto de notificaciones, en calle, 0-0, de Málaga, reclamación interpuesta contra la resolución que desestimó las alegaciones presentadas frente al Acta de Conformidad núm. 2013/000, en concepto de Tasa por Licencia de Apertura, y Expediente Sancionador 2013/000, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la resolución de 0 de de 2013 dictada por el Sr. Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Málaga, que desestimó las alegaciones presentadas por la reclamante frente a las actuaciones inspectoras y sancionadoras citadas.

SEGUNDO.- Conforme resulta de los antecedentes remitidos por la oficina gestora, en Resolución de fecha 00 de de 2013, el Gerente del referido Organismo Autónomo acordó el inicio de las actuaciones de inspección tras comprobar que la mercantil desarrollaba su actividad sin haber presentado ante el Ayuntamiento de Málaga la obligada Declaración responsable para el ejercicio de la misma en la calle, 00, local 0, de Málaga.

TERCERO.- Con fecha 0 de de 2013, la interesada presentó reclamación económico-administrativa frente a la notificación de la citada resolución, producida el día 0 de anterior.

CUARTO.- Dada su cuantía, inferior a 1.500 euros, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título IV del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La mercantil está legitimada para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligada por el acto administrativo notificado, habiéndose interpuesto la reclamación dentro del plazo determinado en el



artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que: *“Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos”,* atribuyendo específicamente la naturaleza de tasa a la *“prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local”* y, en lo que aquí interesa, enumera el apartado 4.i) de aquel artículo que podrá establecerse tasa por ese concepto en relación al *“Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.”*

Desarrollando las normas legales citadas, la Ordenanza Municipal núm. 16, reguladora de la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, concreta como hecho imponible del tributo, en su artículo 2, lo siguiente:

“Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, investigación e inspección del ejercicio de actividades en el término municipal de Málaga, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.”

Reitera la reclamante en su escrito las alegaciones que ya formuló frente al Acta de disconformidad, en concreto, su desacuerdo con ésta y con el expediente sancionador incoado debido a la inexistencia del hecho imponible de la tasa.

Dada la naturaleza revisora que corresponde a esta vía económico-administrativa, el objeto de esta reclamación no será otro que verificar la adecuación a derecho de la resolución administrativa por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la interesada contra el Acta de disconformidad y el expediente sancionador señalados en los antecedentes de hecho de esta resolución.



Estas alegaciones fueron expuestas y resueltas en sentido desestimatorio por la Oficina gestora con el argumento de que el art. 2, apartados 2, 3 y 4 de la Ordenanza fiscal núm. 16, establece una serie de supuestos de no sujeción a la tasa, no incluyéndose en ninguno de ellos el supuesto de hecho coincidente con la actividad de prestación de servicios informáticos sin venta al público, de lo que resulta la obligatoriedad de presentación de Declaración responsable en forma para el ejercicio de dicha actividad y, en consecuencia, la sujeción a la tasa por realización de actividades administrativas.

Dicha afirmación coincide con el parecer de este Jurado Tributario en cuanto a la realización, en este caso, del hecho imponible de la tasa.

Queda, además, constancia en el expediente de que ejercía su actividad en el local objeto de inspección, correspondiéndole la condición de sujeto pasivo de la tasa por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 de la citada ordenanza fiscal reguladora, que dispone: *“Son sujetos pasivos a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la ORPEA o, en su caso, los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.”*

De otro lado, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 5.2 de la Ordenanza fiscal reguladora, que establece: *“Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado Declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia o autorización de actividad ocasional o extraordinaria, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al Ordenamiento jurídico.”*

No habiendo sido objeto de contradicción por la mercantil reclamante la aplicación que la Oficina gestora hace de la norma reglamentaria municipal, debe entenderse realizado el hecho imponible de la tasa, devengada la misma y atribuida a la reclamante la condición de sujeto pasivo.

Dado lo anterior, procede desestimar las alegaciones que realiza la reclamante en cuanto al Acta de disconformidad.

TERCERO.- Por lo que a la sanción se refiere, se opone la reclamante con las mismas alegaciones referidas en el fundamento segundo.

Los hechos que derivan del expediente demuestran que la mercantil reclamante es, por su condición de sujeto pasivo del tributo en cuestión, la persona que venía obligada a presentar la pertinente declaración y a ingresar el importe resultante de la misma, quedando acreditado el incumplimiento



por la misma de tales obligaciones. Hechos éstos que constituyen una infracción tributaria de las previstas en el artículo 191.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria. Esto es, la de “...dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo”, infracción calificada, con arreglo a la previsión contenida en el apartado 2 del citado artículo, como leve.

Estamos, por tanto, en presencia de una infracción por un incumplimiento de pago que estaba obligado a efectuar la reclamante y a la que se ha aplicado la sanción legalmente prevista por lo que, concurriendo los supuestos de hecho constitutivos de la infracción y habiéndose propuesto por ello la sanción contemplada en la Ley, procede su confirmación, con desestimación de las alegaciones que al respecto se formulan.

Por todo lo expuesto,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: **DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por ser el acto impugnado conforme a derecho.

EL ÓRGANO UNIPERSONAL

Antonio Felipe Morente Cebrián